PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a las Lcdos. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00024, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en representación de la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 601-2024 de fecha 10 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de septiembre de 2024, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles. SEGUNDO: La Corte, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), pagar el monto de dos millones de pesos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos, dividido de la siguiente forma: Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para la señora [redacted]; y un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en favor de los menores [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales, en manos de [redacted], representada por [redacted]. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 709/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 141/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] falleció producto de una electrocución. [redacted], en representación de [redacted], esposa del fenecido y madre de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A.; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$ 1,200,000.00, por los daños morales ocasionados más el pago del 1% de interés judicial compensatorio, mediante la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00088, de fecha 30 de septiembre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada acogió

[1] Identificados de este modo en cumplimiento con el artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

parcialmente el referido recurso, modificó el monto indemnizatorio aumentándolo de la siguiente forma: i) RD$ 500,000.00 en beneficio de la esposa del fallecido y, ii) RD$ 1,500,000.00 en favor de los menores, por los daños morales y materiales ocasionados, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación**.**

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 141/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

5) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 276-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a Edesur Dominicana, S. A., según el traslado realizado en la calle 19 de marzo, núm. 25, municipio Las Matas de Farfán, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser encargado de la requerida. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2025, el plazo de 20 hábiles y franco, aumentado 8 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y

[2] Artículos 14, párrafo I, IV (si aplica), 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 17 de abril de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2025, cuando el plazo aún se encontraba vigente. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) La parte recurrente argumenta que, conforme al Primer Acuerdo Pleno no jurisdiccional no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio— acontece en este caso.

14) Es pertinente puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales carecen de efectos procesales vinculantes, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a la unificación jurisprudencial.

15) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos

expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[4] y II[5] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

16) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

17) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la

[4] SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026.
[5] SCJ-PS-25-1661, 29 Agosto 2025, B. J. 1337.

Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[6].

18) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: **a)** desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que la alzada, a su juicio, realizó una valoración errónea de los elementos de prueba al considerar demostrada la participación activa de la energía eléctrica en el daño y retener su responsabilidad civil; y, **b)** falta de motivos, sustentada en que la sentencia impugnada no explica cómo las pruebas aportadas permitían establecer la participación activa de la cosa, el nexo causal y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, ni justificó adecuadamente el rechazo del informe técnico aportado por la recurrente.

19) No obstante, lo denunciado no resulta suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que los argumentos formulados se limitan a cuestionar la valoración de los elementos de prueba y la suficiencia de las motivaciones ofrecidas por la alzada para retener la participación activa de la cosa y la responsabilidad civil de la recurrente, sin permitir advertir, en esta fase de admisibilidad, una irregularidad procesal que la haya colocado en estado de indefensión o que revele una vulneración grave de su derecho de defensa.

20) Por otro lado, también advierte esta Sala que la parte recurrente cita decisiones

[6] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante; no obstante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

21) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[7].

22) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

[7] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

23) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 19, 22, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en contra

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

de la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00024, dictada en fecha 26 de febrero de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[8]".

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La ratio de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o

trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una

categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus ex lege que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de

particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de

SCJ-PS-26-1833
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00138 (2025-R0375506)
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*